



## **RES-03SAFIN/24/UT1.1/2022-RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA-001**

### **RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 040084200008222.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6to., fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Bis de la Constitución Política del Estado de Campeche; 48, 49 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se procede a dictar la resolución complementaria al presente asunto, en términos de los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

I.- SOLICITUD DE INFORMACIÓN. Que en fecha 14 de marzo de 2022, se acusó de recibida la solicitud de acceso a la información pública con folio No. 040084200008222, a nombre del C. David Chi, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la que se requirió lo siguiente:

#### DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD:

[...]

"En apego a mi derecho al acceso a la información contemplado en el artículo 6 constitucional tengo a bien requerir a esta digna institución la siguiente información en referencia a los siguientes proveedores: 1. Persona física Beatriz Esther Catzin, Persona moral Epto administrativo s de RL de CV, con RFC EAD180316SI1, Persona moral Qui´mian S de RL de CV, con RFC QUI181002HQA. 4. Persona moral Importadores KLM S de RL de CV, con RFC IKL190287U2 y como representantes y/o apoderados legales las personas físicas Jonny Daniel Ruiz Zapata y Jose´ Moreno Caamal, por lo que de igual modo solicito información de estos proveedores. 5. Persona moral Supervisora de Proyectos Inglewood, la cual tiene como representante y/o apoderado legal a la persona física Erika Lorena abarca Domínguez por lo que de igual solicito información de este proveedor Solicito de los anteriores proveedores: - Numero de contratos, cantidad pactada, servicio o producto requerido, forma y modalidad de pago, fecha de entrega del servicio o producto requerido. De igual manera requiero que me sean proporcionadas las evidencias fotográficas e



## **RES-03SAFIN/24/UT1.1/2022-RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA-001**

*informes que brinden certeza de la entrega del servicio o producto con los anteriores proveedores. - Detalle de asignación de los contratos otorgados a los proveedores mencionados, es decir, si fue adjudicación directa, invitación a cuando menos 3 personas o licitación pública. - El registro al padrón de proveedores Solicito que toda la información me sea proporcionada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia o al correo proporcionado en esta solicitud, teniendo como periodo de búsqueda de información los años del 2016 al 2022". [Sic] [...]*

DATOS COMPLEMENTARIOS: sin datos.

II.- FACULTADES. Que en términos del artículo 22 fracciones I, II, III y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas, a través de la Dirección General de Recursos Materiales, aquélla tiene a su cargo dirigir la planeación, programación, ejecución y control de los procesos de adquisición de bienes, arrendamiento y servicios que requiera la administración pública centralizada; supervisar y vigilar los procesos de adquisición de bienes, así como coordinar, supervisar los acuerdos, convenios y contratos que suscriba la Secretaría con los proveedores de bienes, arrendamientos y servicios.

III.- MODALIDAD DE ENTREGA. Que, como modalidad preferente de entrega de la información, el solicitante señaló la vía electrónica a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV.- ADMISIÓN. Una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud de acceso a la información pública, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas estimó procedente dar trámite a la misma, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, 127 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

V.- REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES. Que la solicitud fue turnada al Titular de



## **RES-03SAFIN/24/UT1.1/2022-RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA-001**

la Dirección General de Recursos Humanos con atención al Director de Recursos Materiales mediante el memorándum número SAFIN03/OT/UTR/0077/2022 de fecha 14 de marzo de 2022, misma que atendió mediante el oficio SAFIN03/SSA/DGRM/DRM/0295/2022 de fecha 17 de marzo de 2022, en el que manifestó lo siguiente:

[...]

*Le informo que esta Secretaría no ha realizado procedimientos de contratación mediante las modalidades de adjudicación directa, concurso por invitación a cuando menos tres personas y licitación pública con las personas físicas y morales señaladas en el acuse de la solicitud, por lo que esta institución no cuenta con ninguna documentación comprobatoria sobre contratos, actas de entrega, informes y alguna otra evidencia de adjudicación.*

*Por otra parte, me permito hacer de su conocimiento que, en la base de datos de proveedores a cargo de esta institución, durante el periodo que comprende del año 2016 al día 14 de marzo del presente año, no se cuenta con registros en el Padrón de Proveedores de Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, de las personas físicas y morales señalados en el acuse de la solicitud. [...]*

VI.- APLICABILIDAD. Que la información que solicita se considera como información pública, en términos del artículo 74 fracción XXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche:

### *"CAPÍTULO II*

#### *DE LAS OBLIGACIONES COMUNES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA*

*ARTÍCULO 74.- Los sujetos obligados deberán mantener actualizada, por lo menos cada tres meses, la información para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia, salvo que la Ley General, la presente Ley y otras disposiciones normativas establezcan un plazo diverso.*





## **RES-03SAFIN/24/UT1.1/2022-RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA-001**

La publicación de la información deberá indicar el sujeto obligado encargado de generarla, así como la fecha de su última actualización involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados."

VII.- RECURSO DE REVISIÓN. El 1 de abril de 2022, el particular interpuso un recurso de revisión mismo que la Comisión de Transparencia estatal registró con folio número RRA/162/2022 en contra de la respuesta emitida por esta Secretaría a la solicitud de información en comento, medio de impugnación que fue notificado a la Unidad de Transparencia para su sustanciación correspondiente. Los alegatos al presente asunto fueron enviados a la Comisión de Transparencia estatal mediante el oficio número SAFIN03/OT/UTR/0051/2022 de fecha 2 de junio de 2022.

Que los principales motivos de inconformidad del particular consisten en lo siguiente:

*"Ante la falta de fundamentación y soporte probatorio de entregar la **información declarando la inexistencia de la misma**, se está violentando mi derecho de acceso a la información ...*

*5.- Me causa agravo que la **Secretaría de Administración y Finanzas** no haya agotado el principio de exhaustividad y máxima publicidad que rigen el derecho de acceso a la información, alegando la **inexistencia de la información** solicitada, pues **está [sic] declaración resulta incongruente, sínica [sic] y violatoria** a este derecho humano toda vez que no aporta los medio [sic] de convicción suficientes para generar la certeza de que realmente se agotó el principio de exhaustividad que rige el acceso a la información".*

Derivado de lo manifestado por el recurrente, se dio vista a los integrantes del Comité de Transparencia para que de acuerdo con lo solicitado y de acuerdo con el pronunciamiento de la Unidad de Transparencia, determinaran la procedencia de declarar la inexistencia de la información.





## **RES-03SAFIN/24/UT1.1/2022-RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA-001**

En virtud de lo antes expuesto, este Comité resuelve el presente asunto:

### **CONSIDERANDOS**

PRIMERO. - COMPETENCIA. En términos de lo dispuesto por los artículos 48 y 49 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de declaración de inexistencia realicen los titulares de las diversas áreas del sujeto obligado.

SEGUNDO. - ANÁLISIS. Que la información solicitada del periodo comprendido de los años de 2016 a 2022, con respecto al número de contratos, cantidad pactada, servicio o producto requerido, forma y modalidad de pago, fecha de entrega del servicio o producto requerido, evidencias fotográficas e informes de la entrega del servicio o producto, detalle de asignación de los contratos otorgados, es decir, si fue adjudicación directa, invitación a cuando menos 3 personas o licitación pública, así como el registro al padrón de proveedores referente a los siguientes proveedores: persona física Beatriz Esther Catzin, persona moral Epto administrativo S. de R.L. de C.V., y persona moral Qui'mian S. de R.L. de C.V., persona moral Importadores KLM S. de R.L. de C.V., persona moral Supervisora de Proyectos Inglewood, no obra en los expedientes y archivos del sujeto obligado, tal como lo manifestó la Dirección General de Recursos Materiales a través del oficio SAFIN03/SSA/DGRM/DRM/0295/2022 de fecha 17 de marzo de 2022.

Al respecto, dicha Dirección General es la instancia competente para pronunciarse sobre la información materia de la solicitud, ya que de conformidad con el artículo 22 fracciones I, II, III y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas, en materia de adquisiciones, licitaciones e invitaciones directas de bienes y servicios, a esa área le corresponde resolver lo concerniente a contratos con personas físicas y morales conforme a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, pues lleva a cabo el procedimiento correspondiente



## **RES-03SAFIN/24/UT1.1/2022-RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA-001**

conforme al cual se adquieren los bienes y servicios que requiera la administración pública centralizada.

No obstante, tomando en consideración lo argumentado como agravios por el recurrente en su escrito de interposición de recurso de revisión, este Comité de Transparencia procede a analizar el caso a efecto de expedir la presente resolución que confirme, revoque o modifique la declaración de inexistencia de la información impugnada, por lo cual se toma en cuenta las siguientes consideraciones jurídicas:

Que los sujetos obligados deberán: documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, pues se presume que la información debe existir si se refiere a ellas; demostrar que la información no se refiere a algunas de sus facultades, competencias o funciones; y demostrar que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la clasificación de la información solicitada contiene los elementos mínimos que permiten al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio apegado a las disposiciones legales. Todo ello está fundado en lo que establecen los artículos 17, 18, 19 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

En ese sentido, es de recordar que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6to. apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno), es de interés público y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Tal derecho fundamental consiste en solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que den evidencia del ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que hace presumible su existencia, de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General, y 3 fracción II, 4, 11, 17 y 135 de la Ley de Transparencia estatal.



## **RES-03SAFIN/24/UT1.1/2022-RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA-001**

De conformidad con el artículo 135 de la Ley de Transparencia estatal, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo mencionado en el párrafo anterior se procedió a turnar de nueva cuenta la solicitud de acceso a la información pública por escrito al área que con anterioridad se había remitido, es decir, a la Dirección General de Recursos Materiales, con atención a todas las áreas que la integran, con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva de la información, y además se incluyó a la Dirección General de Patrimonio y Servicios Generales, puesto que dentro de sus facultades y competencias contempla la adquisición de bienes y servicios. Dicha remisión o turno a ambas direcciones se efectuó mediante los memorándums con los folios números SAFIN03/OT/UTR/0183/2022 y SAFIN03/OT/UTR/0184/2022, respectivamente, ambos de fechas 22 de junio de 2022.

TERCERO. - PRONUNCIAMIENTO DE INEXISTENCIA. De la lectura a la solicitud de acceso a la información pública número 040084200008222, el solicitante requirió el número de contratos, cantidad pactada, servicio o producto requerido, forma y modalidad de pago, fecha de entrega del servicio o producto requerido, evidencias fotográficas e informes de la entrega del servicio o producto, detalle de asignación de los contratos otorgados, es decir, si fue adjudicación directa, invitación a cuando menos 3 personas o licitación pública, así como el registro al padrón de proveedores referente a los siguientes proveedores: persona física Beatriz Esther Catzin, persona moral Epto administrativo S. de R.L. de C.V., persona moral Qui´mian S. de R.L. de C.V., Persona moral Importadores KLM S. de R.L. de C.V., Persona moral Supervisora de Proyectos Inglewood, en el periodo de los años del 2016 al 2022.





## **RES-03SAFIN/24/UT1.1/2022-RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA-001**

En ese sentido, mediante el oficio número SAFIN03/SSA/DGRM/DRM/0956/2022 de fecha 24 de junio del presente año, la Dirección General de Recursos Materiales respondió que no cuenta con información relacionada con los procedimientos de adquisición con los proveedores enlistados en la solicitud con número de folio 040084200008222, en razón de haber obtenido evidencia suficiente de ello tras realizar una búsqueda exhaustiva con respecto al periodo comprendido de los años del 2016 al 2022 mediante diversos intentos de localización dentro del sistema web de registros de procedimientos de adquisición que se denomina AppCompras, a fin de brindar los elementos que garanticen la satisfacción del ciudadano, no obteniéndose registros sobre los proveedores específicos mencionados en su solicitud de información. Cabe mencionar que dicho sistema se actualiza constantemente de manera mensual por modalidad y que permite la consulta electrónica de la información contenida en él, ya sea de persona física o de persona moral.

Así mismo, se precisó que de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche esa unidad administrativa no realiza adquisiciones o contratos con aquellos proveedores que no se encuentran inscritos en el Padrón de Proveedores del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, por lo que al momento de tratar de localizar sus nombres o denominaciones en el precitado sistema, éste no arrojó resultado alguno sobre los registros de aquellas empresas enlistadas en la solicitud de información con folio 040084200008222.

Por su parte, mediante el oficio número SAFIN03/SSA/DGPYSG/DSG/1114/2022 de fecha 23 de junio de 2022 y en el mismo contexto la Dirección General de Patrimonio y Servicios Generales respondió que después de una búsqueda exhaustiva y congruente de la información, que consistió en la captura de uno a uno de los nombres de las personas físicas y morales en su base de datos electrónica (que en este caso se encuentra en formato Excel), ésta no arrojó resultados, por lo que no se concluyó que no se cuenta con la información solicitada.



## **RES-03SAFIN/24/UT1.1/2022-RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA-001**

CUARTO. - ESTUDIO DE FONDO. Con la finalidad de estudiar la procedencia de la declaración de inexistencia manifestada tanto por la Dirección General de Recursos Materiales como por la Dirección General de Patrimonio y Servicios Generales, resulta pertinente reiterar que el derecho humano de acceso a la información obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a sus facultades, funciones y competencias de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4 y 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo establecido en los artículos 3 fracción X, 4 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche:

### *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

*"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*...*

*VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.*



## **RES-03SAFIN/24/UT1.1/2022-RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA-001**

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones."

### **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche**

"ARTÍCULO 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

....

X. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

ARTÍCULO 4.- El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados, a través de los procedimientos establecidos en la materia.

ARTÍCULO 17.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones."

En relación con lo anterior, el procedimiento que debe llevar a cabo el Comité de Transparencia, en aquellos casos en los cuales no se encuentre la información en los archivos del sujeto obligado se encuentra previsto por los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, artículos 142 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche:

### **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

"Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;





## **RES-03SAFIN/24/UT1.1/2022-RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA-001**

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

[...]"

### **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche**

ARTÍCULO 142.-Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y



## **RES-03SAFIN/24/UT1.1/2022-RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA-001**

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

ARTÍCULO 143.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

[...]"

A las disposiciones arriba informadas, se dio cumplimiento adecuado de acuerdo con lo siguiente:

1. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado su Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar la información solicitada, por ello en el caso que nos ocupa y a fin de agotar la exhaustividad de la búsqueda realizada para respetar el ejercicio del derecho de acceso a la información del solicitante, se requirió a la Dirección General de Recursos Humanos y a la Dirección General de Patrimonio y Servicios Generales para que se efectuara el acceso y revisión a todas las bases de datos físicas o digitales, expedientes físicos o electrónicos, sistemas informáticos o cualquier otra fuente donde pudiera encontrarse la información solicitada.

Derivado de lo anterior, como resultado de dicha búsqueda exhaustiva, razonada y congruente la Dirección General de Recursos Humanos y la Dirección General de Patrimonio y Servicios Generales manifestaron mediante los escritos SAFIN03/SSA/DGRM/DRM/0956/2022 de fecha 24 de junio de 2022 y SAFIN03/SSA/DGPYSG/DSG/1114/2022 de fecha 23 de junio de 2022, respectivamente, que en sus bases de datos físicas y electrónicos tales como APPCompras y archivos físicos y electrónicos en su poder, con respecto al periodo de los años del 2016 al 2022 no se localizó alguna expresión documental física o electrónica coincidente y en relación a las



## **RES-03SAFIN/24/UT1.1/2022-RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA-001**

personas físicas y morales Beatriz Esther Catzin, Epto administrativo S. de R.L. de C.V., Qui´mian S. de R.L. de C.V., Importadores KLM S. de R.L. de C.V., y Supervisora de Proyectos Inglewood.

Otra fuente de información veraz, oportuna y actualizada que fue sujeta a revisión es el Padrón de Proveedores del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, base de datos cuya administración, registro y actualización corre a cargo de la Dirección General de Recursos Materiales, de conformidad con el artículo 34 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas. En dicho Padrón se realizó una búsqueda digital exhaustiva de la información solicitada, obteniéndose como resultado que las personas físicas y morales que se indican de manera específica en la solicitud de información no se encuentran dadas de alta en el precitado padrón, por lo cual ninguna de ellas es susceptible de ser tomada en consideración para adquirirles bienes o servicios.

- 2.- En caso de no encontrarse el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia de los documentos e información solicitados, resolución que debe contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.

De lo expuesto en el punto anterior y con base en todas las constancias que obran adjuntas a la presente resolución complementaria, este Comité de Transparencia concluye que el sujeto obligado realizó un criterio de búsqueda física y electrónica en los expedientes y fuentes de información en su poder (expedientes físicos y electrónicos, reportes, oficios, contratos, convenios, memorandos, estadísticas, bases de datos y Sistemas Informáticos), en cualquier de los medios establecidos (impreso, visual, electrónico e informático), en las fechas y horarios laborables para cumplir en tiempo y forma con una revisión de los registros y archivos que corresponden al periodo respecto del cual se solicitó información en las





## **RES-03SAFIN/24/UT1.1/2022-RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA-001**

oficinas administrativas que por competencia generan la información de acuerdo con su marco normativo de actuación. Que cada una de las actuaciones descritas en el punto anterior de la presente resolución complementaria administrativa, garantizan los criterios de búsqueda exhaustiva, y detallan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que en el presente caso generan indudablemente la inexistencia de la información solicitada.

Queda acreditado también que se agotaron y revisaron todos los registros, controles y archivos disponibles, tales como, expedientes, reportes, oficios, contratos, convenios, memorandos, estadísticas, así como cualquier otro registro que documentara el ejercicio de las facultades, funciones y competencias del sujeto obligado, sin importar cuál sea su fuente o fecha de elaboración en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, para localizar la información mediante la búsqueda exhaustiva y pormenorizada de uno por uno de los proveedores mencionados por el solicitante, dando como resultado final que no se cuenta con registros relacionados con alguno de ellos ni indicios o evidencias que permitan suponer que se debe contar con la información solicitada.

Ante ello, queda acreditado que la respuesta de inexistencia de la información solicitada que al efecto expresa el sujeto obligado en la presente resolución complementaria, a la solicitud del recurrente, es adecuada.

En relación con todo lo anterior, resulta aplicable en el presente caso lo establecido en los criterios 14/17 y 04/19 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra señalan:

*Criterio 14/17, Segunda Época.*



## **RES-03SAFIN/24/UT1.1/2022-RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA-001**

*"Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla."*

*Criterio 4/19, Segunda Época.*

*"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado."*

QUINTO. DECISIÓN. Por las circunstancias de hecho antes expuestas, este Comité estima que no es viable dar cumplimiento a lo establecido en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, fracción I del artículo 142 de la ley estatal de transparencia, en cuanto a que deban dictarse medidas para localizar la información, ya que conforme a la normativa vigente las dos Direcciones mencionadas son reglamentariamente las únicas áreas del sujeto obligado que podrían contar con información de esa naturaleza y han señalado que no se encuentran en sus archivos. En vista de dicha situación, tampoco resulta procedente para este órgano colegiado exigirles a ambas o a cualquiera de esas Direcciones que generen los documentos que se piden conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la ley general, fracción III del artículo 142 de la ley estatal, porque ello, en el caso, también resulta inviable y de imposible de ejecución.

Por tanto, se confirma la inexistencia de la información requerida, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarla con apego a lo



## **RES-03SAFIN/24/UT1.1/2022-RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA-001**

establecido por las disposiciones jurídicas en la materia, tal y como ha quedado expuesto con antelación.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se

### **RESUELVE**

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información solicitada, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución, con base en lo dispuesto por la fracción II del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

SEGUNDO.- Notifíquese al solicitante y a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

**ASI LO RESOLVIERON, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, DEL MUNICIPIO Y ESTADO DE CAMPECHE, SIENDO EL DÍA TREINTA DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, QUIENES FIRMAN AL CALCE.**

Subdirector de Servicios  
Administrativos de la Dirección  
Jurídica

Lic. Tomás Abel Arnabar González  
Presidente

Directora de Presupuesto

C.P. María Luisa Dzul Robaldino  
Vocal Primero

Director de Auditoría Fiscal-SEAFI

C.P. Karla Agilea Fuentes Sánchez  
Vocal Segundo





**RES-03SAFIN/24/UT1.1/2022-RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA-001**

**POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL  
ESTADO DE CAMPECHE**

  
\_\_\_\_\_  
Lic. Carlos Tomás Silva Duarte  
Titular de la Unidad de  
Transparencia

Esta última hora corresponde a la Resolución número RES-03SAFIN/24/UT1.1/2022-RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA-001 de fecha 30 de junio de 2022. -----